AUTO · JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 05 DE BARCELONA

AJM B 85/2025

23 de septiembre de 2025 · ECLI:ES:JMB:2025:85A

ÓRGANO	Juzgado de lo Mercantil
SEDE	Barcelona
SECCIÓN	5
FECHA	23/09/2025
Nº DE RECURSO	868/2025
PROCEDIMIENTO	Concurso ordinario
PONENTE	Florencio Molina Lopez
TIPO DE RESOLUCIÓN	Auto
ROJ	AJM B 85/2025
ECLI	ECLI:ES:JMB:2025:85A
ID CENDOJ	08019470052025200004

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El Juzgado de lo Mercantil de Barcelona autoriza la venta directa de la unidad productiva por considerarla beneficiosa para el concurso frente a la liquidación fragmentada.
- Califica a la sociedad oferente como persona especialmente relacionada por la confluencia de vínculos familiares, identidad de domicilio y objeto, constitución reciente y negativa a informar.
- La consecuencia es que la adquirente no queda exonerada del pasivo anterior y responde también de los créditos laborales y de seguridad social de todos los trabajadores.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/ajm-b-85-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj AJM B 85/2025

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 23 de septiembre de 2025.

Roj: **AJM B 85/2025** - **ECLI:ES:JMB:2025:85A**

Id Cendoj: **08019470052025200004**
Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**
Sede: **Barcelona**
Sección: **5**
Fecha: **23/09/2025**
Nº de Recurso: **868/2025**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Concurso ordinario**
Ponente: **FLORENCIO MOLINA LOPEZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

-

Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549465

FAX: 935549565

E-MAIL: mercantil5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3410000000086825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Concepto: 3410000000086825

N.I.G.: 0801947120258012306

Concurso con oferta de adquisición de unidades productivas 868/2025 6

--

Materia: Concurso voluntario hasta 50 millones €

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

A U T O

Magistrado que lo dicta: Florencio Molina López

Lugar: Barcelona

Fecha:23 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 11 de julio de 2025, HI PRINT, S.L. presentó ante este Juzgado solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, acompañando a la misma oferta vinculante de adquisición de unidad productiva formulada por ALFOR NORDIC, S.L., en los términos previstos en el atr. 224 bis del TRLC.

SEGUNDO.-Por Auto de 11 de julio de 2025, este Juzgado declaró el concurso voluntario de acreedores de HI PRINT, S.L., acordándose el nombramiento como Administración Concursal de doña Esperanza , quien aceptó el cargo en la misma fecha, quedando intervenidas las facultades de administración y disposición de la concursada.

TERCERO.-En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 224 bis TRLC, en el referido Auto de declaración de concurso se concedió plazo de quince días para que los acreedores que se personaran pudieran formular observaciones a la propuesta y para que cualquier interesado pudiera presentar propuesta vinculante alternativa, requiriéndose a la Administración Concursal para que emitiera informe de evaluación de la oferta presentada. **CUARTO.-**La oferta de adquisición fue publicada en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal el mismo día de la publicación de la declaración de concurso, conforme establece el apartado 9 del art.224 bis TRLC.

QUINTA.-Advertidos por la Administración Concursal diversos defectos e imprecisiones en la oferta inicial, con fecha 1 de septiembre de 2025 se presentó nueva redacción de la oferta fechada y firmada por la Administradora única de ALFOR NORDIC, S.L., subsanando las deficiencias señaladas.

SEXTO.-Con fecha 2 de septiembre de 2025, la Administración Concursal presentó informe de evaluación de la oferta de adquisición de unidad productiva, en cumplimiento de lo requerido en el Auto de declaración de concurso.

SÉPTIMO.-Con fecha 17 de septiembre de 2025, el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL presentó escrito manifestando su oposición a la operación transmisiva, alegando que la sociedad oferente constituye persona especialmente relacionada con la concursada en los términos del art. 283 TRLC, por las circunstancias de vinculación familiar y societaria que detalla en su escrito.

OCTAVO.-No constando haberse presentado ofertas vinculantes alternativas en el plazo concedido al efecto, ni habiéndose formulado observaciones por otros acreedores personados, procede resolver sobre la autorización de la venta de unidad productiva solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Hechos probados.

Resultan acreditados en autos los siguientes hechos:

1.HI PRINT, S.L. es una sociedad constituida el 14 de junio de 1990, dedicada a la fabricación y comercialización de máquinas de impresión y control, con domicilio social en calle Industria 111, Nave E, 08420 Canovelles (Barcelona).

2.La estructura societaria de la concursada se compone de: doña Antonia , titular del 70% del capital social, siendo el 30% restante de titularidad no identificada en la documentación aportada. Sus administradores solidarios son doña Melisa y don Jose Luis .

3.ALFOR NORDIC, S.L. es una sociedad constituida el 7 de noviembre de 2024, con idéntico objeto social y domicilio que la concursada. **Su administradora única es doña Eva María , quien es hija de doña Antonia (socia mayoritaria de la concursada) y hermana de doña Melisa (administradora solidaria de la concursada).**

4.La oferta vinculante presentada por ALFOR NORDIC, S.L. contempla la adquisición de la unidad productiva por precio de 10.000 euros, con subrogación en dos contratos de trabajo y asunción del compromiso de continuidad de actividad por tres años.

5.Requerida por la Administración Concursal información sobre la composición societaria de ALFOR NORDIC, S.L., incluyendo el acta de titularidad real y libro registro de socios, dicha información no ha sido facilitada pese a las reiteradas solicitudes.

6.El FONDO DE GARANTÍA SALARIAL se ha opuesto a la operación alegando que ALFOR NORDIC, S.L. constituye persona especialmente relacionada con la concursada.

SEGUNDO.- Posiciones de las partes y objeto de la controversia.

La **concursada HI PRINT, S.L.**solicita la autorización judicial para la venta de su unidad productiva a ALFOR NORDIC, S.L. por precio de 10.000 euros, con subrogación en dos contratos laborales y compromiso de continuidad de actividad por tres años, conforme al procedimiento del art. 224 bis TRLC.

La **Administración Concursal**informa favorablemente sobre la conveniencia económica de la operación para el interés del concurso, si bien advierte sobre la falta de acreditación de la solvencia del oferente y la existencia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

de vínculos familiares entre la administradora de ALFOR NORDIC, S.L. y los socios y administradores de la concursada, sin poder concluir definitivamente sobre la concurrencia de los presupuestos del artículo 283 TRLC por la falta de documentación societaria del oferente.

El **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**se opone radicalmente a la operación, alegando que ALFOR NORDIC, S.L. constituye persona especialmente relacionada con la concursada en base a los siguientes argumentos: a) La administradora única del oferente es hija de la socia mayoritaria de la concursada; b) Es hermana de la administradora solidaria de la concursada; c) Ambas sociedades comparten idéntico domicilio social; d) Se ha ocultado deliberadamente la información societaria para evitar evidenciar la vinculación;

e) La operación constituye un fraude para continuar la actividad empresarial a través de persona vinculada.

El objeto de la controversiase centra en determinar si concurren los presupuestos del art. 283 TRLC que califican a ALFOR NORDIC, S.L. como persona especialmente relacionada con la concursada, lo que conllevaría, conforme al art. 224.2 TRLC, que la adquirente no quedaría exonerada de los créditos pendientes de pago anteriores a la transmisión, y la aplicación de las previsiones contenidas en los Acuerdos de los Juzgados Mercantiles de Barcelona sobre el incumplimiento del deber de información en relación con las personas especialmente relacionadas.

TERCERO.- Análisis económico de la oferta y conveniencia para el interés del concurso.

Entrando en el análisis de la oferta recibida, procede autorizar la venta de la unidad productiva de HI PRINT, S.L. a favor de ALFOR NORDIC, S.L., por ser la misma beneficiosa para los intereses del concurso y ello por los siguientes motivos:

1º.- Precio ofrecido y liquidez para la masa activa. Se ofrece un precio de 10.000 euros por parte de ALFOR NORDIC, S.L. Si bien el importe puede parecer modesto en términos absolutos, debe valorarse en el contexto de la situación patrimonial de la concursada y frente a la alternativa de liquidación fragmentada. La Administración Concursal estima que los activos materiales objeto de transmisión alcanzan un valor de 40.486,35 euros, pero debe considerarse que en un escenario de liquidación pura los valores de realización serían sustancialmente inferiores. El ingreso de efectivo supone liquidez inmediata para la masa activa del concurso.

2º.- Mantenimiento de la actividad empresarial. La oferente garantiza el mantenimiento de la actividad de la unidad productiva adquirida y asume el compromiso de continuar o reiniciar la actividad por un mínimo de tres años, conforme al art. 224 bis.1 TRLC. Ello supone un proyecto de desarrollo y continuidad de la actividad que llevaba a cabo la concursada, preservando el valor del fondo de comercio y evitando la pérdida de valor que conllevaría el cese definitivo de la actividad.

3º.- Preservación del empleo. Se mantienen dos puestos de trabajo mediante subrogación en los contratos laborales de don Gabino y don Alberto , respetando las condiciones laborales y de antigüedad existentes. La Administración Concursal estima que ello supone un ahorro para el concurso de aproximadamente 20.000 euros en concepto de pasivo laboral contingente (indemnizaciones por despido y salarios de tramitación), además de evitar los costes asociados a un expediente de extinción colectiva.

4º.- Subrogación contractual y preservación del negocio. La oferta contempla la subrogación en los contratos vigentes necesarios para la continuidad de la actividad, lo que preserva las relaciones comerciales y el valor económico de dichos contratos, impidiendo su extinción y la consiguiente pérdida de valor.

5º.- Evaluación favorable de la Administración Concursal. El informe técnico emitido por la Administración Concursal, tras analizar la viabilidad económica de la operación, concluye la conveniencia económica de la operación frente a la liquidación fragmentada.

6º.- Ausencia de ofertas alternativas. Transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 224 bis.2 TRLC, no se han presentado ofertas vinculantes alternativas que mejoren las condiciones económicas o de continuidad empresarial propuestas.

En consecuencia, desde el punto de vista económico y del interés del concurso, la oferta de ALFOR NORDIC, S.L. resulta beneficiosa para la maximización del patrimonio concursal y la satisfacción de los acreedores, cumpliendo además con el objetivo de preservación del tejido productivo y del empleo que inspira la regulación de las ventas de unidades productivas.

CUARTO.- Análisis de la condición de persona especialmente relacionada (PER). Incumplimiento del deber de información y aplicación de los acuerdos de los juzgados mercantiles de Barcelona.

La cuestión nuclear del presente procedimiento radica en determinar si ALFOR NORDIC, S.L. ostenta la condición de persona especialmente relacionada con la concursada en los términos del art. 283 TRLC, y las consecuencias jurídicas que de ello se derivarían conforme al artículo 224.2 del mismo texto legal.

A) Marco normativo de las personas especialmente relacionadas.

El art. 283 TRLC define las personas especialmente relacionadas con el deudor persona jurídica en los siguientes términos:

"1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares, directa o indirectamente, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los directores generales de la persona jurídica concursada con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso.

4.º Los socios comunes de la sociedad declarada en concurso y de otra sociedad del mismo grupo, siempre que, en el momento de nacimiento del derecho de crédito, sean titulares en esa otra sociedad, directa o indirectamente, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera.".

Por su parte, el art. 282.4º TRLC, al que se remite el art. 283, establece:

"4.º Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas mencionadas en los números anteriores así como sus administradores de derecho o de hecho. Se presumirá que existe control cuando concurra alguna de las situaciones previstas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio ". B) Análisis de los vínculos familiares y societarios entre las partes.

De los hechos probados en autos resulta acreditado que concurren las siguientes circunstancias de vinculación entre ALFOR NORDIC, S.L. y la concursada HI PRINT, S.L.:

1º.- Vínculos familiares directos: Doña Eva María , administradora única de ALFOR NORDIC, S.L., es:

Hija de doña Antonia , socia mayoritaria de HI PRINT, S.L. (70% del capital social)

Hermana de doña Melisa , administradora solidaria de HI PRINT, S.L.

Cuñada de don Jose Luis , administrador solidario de HI PRINT, S.L. **2º.- Identidad de domicilio social:**Ambas sociedades comparten idéntico domicilio social en calle Industria 111, Nave E, 08420 Canovelles (Barcelona).

3º.- Identidad de objeto social: Tanto ALFOR NORDIC, S.L. como HI PRINT, S.L. tienen prácticamente el mismo objeto social relacionado con la fabricación y comercialización de máquinas de impresión y control.

C) Incumplimiento del deber de información y aplicación de los acuerdos de Barcelona.

Un elemento especialmente relevante para la resolución de la controversia es el incumplimiento por parte del oferente del deber de información y colaboración procesal.

Como consta acreditado en autos, la Administración Concursal requirió reiteradamente a ALFOR NORDIC, S.L., a través de la concursada, la aportación de la siguiente documentación esencial:

Acta de titularidad real de ALFOR NORDIC, S.L.

Libro registro de socios de la sociedad oferente

Información detallada sobre la composición societaria

Documentación acreditativa de solvencia económica y financiera

Pese a las reiteradas solicitudes, dicha información no ha sido facilitada,lo que evidencia una actitud deliberadamente opaca y obstruccionista que pretende ocultar la real estructura de control y participación en ALFOR NORDIC, S.L.

Esta conducta debe analizarse a la luz de las **"Reglas para la preparación y venta de unidades productivas en sede concursal"**contenidas en **los Acuerdos de Unificación de Criterios de los Juzgados Mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023,**específicamente el apartado 4.2, que establece:

"El incumplimiento del deber de información a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conllevará la aplicación automática de las previsiones del art. 224.2 TRLC , independientemente de que la oferta en cuestión haya sido presentada por una parte estrechamente vinculada con el deudor o bien por una persona jurídica respecto de la que dicha parte se encuentre también estrechamente vinculada". D) Falta de acreditación de solvencia económica y financiera.

Además del incumplimiento informativo, resulta acreditado que ALFOR NORDIC, S.L. no ha acreditado suficientemente su solvencia económica y financiera para hacer frente a los compromisos asumidos. Concurren las siguientes circunstancias:

1º.- Sociedad de reciente constitución:ALFOR NORDIC, S.L. fue constituida el 7 de noviembre de 2024, apenas siete meses antes de la presentación de la oferta.

2º.- Capital social mínimo: La sociedad fue constituida con un capital social de tan solo 3.000 euros.

3º.- Ausencia de documentación financiera: No se han aportado cuentas anuales, balances, informes de auditoría, avales bancarios, garantías o cualquier otro documento que acredite la capacidad económica real del oferente.

4º.- Declaración responsable insuficiente: La única documentación aportada es una mera declaración responsable de la administradora única, sin respaldo documental alguno. **E) Calificación jurídica y consecuencias.**

Del análisis conjunto de las circunstancias concurrentes, este Juzgado concluye que ALFOR NORDIC, S.L. debe ser considerada persona especialmente relacionada con la concursada HI PRINT, S.L., y ello por los siguientes fundamentos jurídicos:

1º.- Aplicación del art. 283.2º TRLC en relación con el 282.4º TRLC : Doña Eva María , en su condición de administradora de ALFOR NORDIC, S.L., es hija de la socia mayoritaria de la concursada y hermana de su administradora solidaria, lo que sitúa a la persona jurídica oferente en una posición de especial vinculación respecto de personas que ostentan posiciones de control en la concursada.

2º.- Aplicación de los acuerdos de Barcelona por incumplimiento informativo: Conforme al apartado 4.2 de las reglas especiales para el procedimiento de pre-pack concursal, el incumplimiento del deber de información sobre la vinculación conlleva la aplicación automática del art. 224.2 TRLC.

3º.- Presunción de vinculación por la confluencia de indicios: La concurrencia de vínculos familiares directos, identidad de domicilio y objeto social, constitución societaria reciente, y especialmente la negativa a facilitar información sobre la estructura societaria, genera una presunción fundada de que ALFOR NORDIC, S.L. constituye un vehículo instrumental controlado por personas vinculadas a la concursada tendentes a eludir todo/parte del pasivo concursal.

F) Consecuencias jurídicas de la calificación como PER.

La calificación de ALFOR NORDIC, S.L. como persona especialmente relacionada conlleva, conforme al ar. 224.2 TRLC, que "no será de aplicación" lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo, es decir, que la adquirente no quedará exonerada de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión.

En consecuencia, ALFOR NORDIC, S.L. deberá responder de la totalidad de los créditos concursales y contra la masa de HI PRINT, S.L. anteriores a la transmisión, incluidos los créditos laborales y de seguridad social de todos los trabajadores (no solo los subrogados), sin posibilidad de exoneración.

Esta interpretación es coherente con la finalidad del precepto, que pretende evitar que los deudores utilicen personas interpuestas para continuar su actividad empresarial mediante la adquisición de la unidad productiva sin asumir el pasivo correspondiente.

QUINTO.- Pronunciamientos específicos en aplicación de la normativa concursal y efectos de la calificación como persona especialmente relacionada.

De conformidad con la normativa concursal aplicable, los términos de la oferta presentada y el informe de la Administración Concursal, y teniendo especialmente en cuenta la calificación de ALFOR NORDIC, S.L. como persona especialmente relacionada con la concursada, procede efectuar los siguientes pronunciamientos específicos respecto de la autorización de venta de unidad productiva:

1º.- Transmisión libre de cargas. De conformidad con el artículo 225 del TRLC, la transmisión de los bienes que integran el perímetro de la unidad productiva se efectúa libre de todo gravamen, decretándose la cancelación de todas las cargas y gravámenes existentes sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos que se transmiten dentro del referido perímetro.

2º.- Efectos sobre los créditos pendientes de pago - Aplicación del artículo 224.2 TRLC . Habiendo sido calificada ALFOR NORDIC, S.L. como persona especialmente relacionada con la concursada, la presente transmisión SÍ llevará aparejada la obligación de pago de los créditos no satisfechos por la concursada antes de la transmisión, tanto concursales como contra la masa, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.2 TRLC. En consecuencia, la adquirente no queda exonerada del pasivo anterior a la transmisión y deberá responder del mismo en los términos que procedan conforme a la legislación concursal.

3º.- Régimen tributario. En materia tributaria, así como respecto de los impuestos que se devenguen como consecuencia de la venta de la unidad productiva y los derechos y bienes muebles e inmuebles que la integran, se estará a lo determinado por la legislación vigente aplicable al respecto.

4º.- Transmisión de derechos de propiedad industrial e intelectual. Se transmiten los signos distintivos, marcas, patentes, derechos de propiedad industrial e intelectual, diseños y todos aquellos elementos distintivos de la actividad adscritos a la unidad productiva en aplicación del artículo 47 de la Ley de Marcas. También se transmiten las clasificaciones, certificaciones, referencias y homologaciones utilizadas por la unidad productiva.

5º.- Subrogación contractual. De conformidad con el artículo 222 del TRLC, la adquirente queda subrogada en la posición contractual de la concursada en lo referente a los contratos de suministros, contratos con clientes, arrendamientos, rentings, arrendamientos financieros (leasings), fianzas, licencias y autorizaciones administrativas y, en definitiva, en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la unidad productiva objeto de transmisión, sin necesidad de consentimiento de la otra parte.

6º.- Precio y forma de pago. Se pagará a la concursada en el momento de la transmisión de la unidad productiva la suma de 10.000 euros por parte de ALFOR NORDIC, S.L., mediante transferencia bancaria en efectivo.

7º.- Plazo de formalización. La formalización de la compraventa deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días desde la firmeza de la presente resolución, previa coordinación con la Administración Concursal.

8º.- Sucesión de empresa y régimen laboral. En cuanto a la sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social, ALFOR NORDIC, S.L. se subroga en los contratos de trabajo de don Gabino y don Alberto , respetando las condiciones laborales y de antigüedad existentes. Sin embargo, dado que la adquirente ha sido calificada como persona especialmente relacionada, NO se excluye la subrogación en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación, debiendo responder la adquirente de la totalidad de los créditos laborales y de seguridad social de todos los trabajadores de la concursada, incluidos los no subrogados.

9º.- Asunción de costes de mantenimiento. La adquirente asumirá desde la fecha de esta resolución hasta la formalización efectiva de la transmisión los costes derivados del mantenimiento de la actividad.

10º.- Interpretación y desarrollo. Cualquier duda interpretativa en relación al alcance y efectos de la presente autorización que se produzca hasta el momento de la firma de la transmisión efectiva, así como en su posterior ejecución y desarrollo, deberá contar con la conformidad de la Administración Concursal, sin perjuicio de dar cuenta a este Juzgado. **11º.- Régimen de incumplimiento.**Cualquier incumplimiento de la adquirente en las condiciones de la compraventa será causa de resolución automática de la transmisión, perdiendo la adquirente las cantidades entregadas a cuenta del precio y abriéndose incidente concursal para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, aplicándose las previsiones contenidas en los Acuerdos de Unificación de Criterios de los Juzgados Mercantiles de Barcelona en materia de ventas de unidad productiva.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO AUTORIZARla venta directa de la unidad productiva de HI PRINT, S.L., en los términos que se relacionan en esta resolución, en favor de ALFOR NORDIC, S.L., así como en las condiciones y términos que constan en su escrito de oferta; todo ello, en interés del concurso y con los siguientes pronunciamientos expresos:

1º.-De conformidad con el art. 225 del TRLC, la transmisión de los bienes que integra el perímetro de la unidad productiva se efectúa libre de todo gravamen, decretándose la cancelación de todas las cargas y gravámenes existentes sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos que se transmiten dentro del referido perímetro.

2º.-Habiendo sido calificada ALFOR NORDIC, S.L. como persona especialmente relacionada con la concursada conforme al artículo 283 TRLC, la presente transmisión ***SÍ*** llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por la concursada antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, de conformidad con lo establecido en el art. 224.2 TRLC. En consecuencia, la adquirente no queda exonerada del pasivo anterior a la transmisión.

3º.-En materia tributaria, en general, así como de impuestos como consecuencia de la venta de la unidad productiva y los derechos y bienes muebles e inmuebles que la integran, se estará a lo determinado por la legislación vigente aplicable al respecto.

4º.-Se transmiten los signos distintivos, marcas, patentes, derechos de propiedad industrial e intelectual, diseños y todos aquellos elementos distintivos de la actividad, adscritos a la unidad productiva en aplicación del art. 47 de la Ley de Marcas. También se transmiten las clasificaciones, certificaciones, referencias y homologaciones utilizadas por la unidad productiva.

5º.-De conformidad con el art. 222 del TRLC, la adquirente/adjudicataria queda subrogada en la posición contractual de la concursada en lo referente a los contratos de suministros, contrato de depósitos de mercancías, contratos con clientes, arrendamientos, rentings, arrendamientos financieros (leasings), fianzas, licencias y autorizaciones administrativas y, en definitiva, en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la unidad productiva objeto de transmisión, sin necesidad de consentimiento de la otra parte. En particular, en materia de contratos y concesión de servicios públicos deberá estarse al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sectorial pertinente.

6º.-Se pagará a la concursada en el momento de la transmisión de la unidad productiva la suma de **10.000 €**por parte de ALFOR NORDIC, S.L.

7º.-La formalización de la compraventa deberá realizarse en el plazo de 15 días desde la firmeza de la presente resolución, previa coordinación con la Administración Concursal.

8º.-La adquirente asumirá desde la fecha de esta resolución hasta la formalización efectiva de la transmisión los costes derivados del mantenimiento de la actividad.

9º.-En cuanto a la sucesión de empresa a efectos laborales y de la seguridad social por parte de la adjudicataria ALFOR NORDIC, S.L., se mantiene y se subroga la adquirente en los 2 puestos de trabajo correspondientes a don Gabino y don Alberto respetando las condiciones laborales y de antigüedad. Dado que la adquirente ha sido calificada como persona especialmente relacionada conforme al artículo 283 TRLC, ***NO*** se excluye la subrogación en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que pueda abonar FOGASA, debiendo responder la adquirente de la totalidad de los créditos laborales y de seguridad social de todos los trabajadores de la concursada, incluidos los no subrogados, de conformidad con el art. 224.2 TRLC.

10º.-Cualquier duda interpretativa en relación al alcance y efectos de la presente autorización o referida a la oferta, que se produzca hasta el momento de la firma de la transmisión efectiva como de su posterior ejecución y desarrollo deberá contar con la conformidad de la Administración Concursal, sin perjuicio de dar cuenta a este Juzgado.

11º.-Cualquier incumplimiento del adquirente en las condiciones de la compraventa, será causa de resolución automática de la transmisión, perdiendo el adquirente las cantidades entregadas a cuenta del precio y abriéndose incidente concursal para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados (daño emergente y lucro cesante) y aplicándose, en todo caso, las previsiones de los Acuerdos de Unificación de Criterios de los Juzgados Mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023 en materia de ventas de unidad productiva.

Contra el presente auto ***no*** cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 216.4 TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ